



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 173
Accionante	MARIA CAMILA ARDILA ARCINIEGAS
Accionada	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicado	No. 05001-41-05-010-2023-00208-01
Procedencia	Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 547 de 2023
Temas	Debido proceso
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **MARIA CAMILA ARDILA ARCINIEGAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.373 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representado por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, ordenándole a la entidad accionada proceda de manera inmediata a realizar el pago de las cesantías correspondientes a los contratos laborales con las empresas SOLVO S.A.S e INVERCELI S.A.S

Para fundar su solicitud expresó laboró para la empresa Inverceli S.A.S hasta 17 de marzo de 2023, para esta fecha tenía un ahorro de cesantías en el fondo de pensiones PORVENIR, por valor de \$3,032,734.00, los cuales no fueron retirados.

Laboró también en la empresa SOLVO S.A.S donde tampoco retiró sus cesantías al momento de terminar la relación laboral.

El 9 de septiembre de 2023, realizó la solicitud a Porvenir S.A para retirar sus cesantías únicamente del ahorro consignando por parte de mi ex empleador SOLVO S.A.S, aportando la documentación requerida, sin embargo, el día 12 de septiembre de 2023, recibo un correo por parte de PORVENIR, informándome que mi solicitud fue rechazada dado que la firma se encontraba sobrepuesta.

El día 26 de septiembre, realiza una nueva solicitud, pero esta vez, para el retiro de la cesantía no solo las consignadas por parte de SOLVO GLOBAL S.A.S, sino también, para INVERCELI S.A.S. En esta solicitud, se realiza el mismo proceso y se manda la documentación pertinente incluido el certificado Bancario.

El día 28 de septiembre del año en curso, recibe nuevamente un correo por parte de PORVENIR, negándole el pago de las cesantías, indicando que en la carta remitida por parte de SOLVO,

tenía firma sobrepuesta y para el caso de INVERCELI S.A.S, le indican que la carta remitida no se encontraba membretada.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela dentro del término oportuno indicando que frente a las solicitudes elevadas respecto al retiro de cesantías a través del oficio del 03 de octubre de 2023, le informa a la accionante que de acuerdo con las cartas emitidas por los Empleadores INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S con posterior validación de la documentación, se genera rechazo del retiro, debido a que los documentos soporte presentan inconsistencias tales como:

INVERCELI S.A.S: No presenta datos de contacto en nuestra base de datos para confirmación.
SOLVO S.A.S: Formato de firma no es válida (Firma sobrepuesta).

Los documentos no cumplen con las condiciones requeridas, por tanto, es necesario que allegue las relaciones de Ingreso y Retiro de las Novedades de Cotización de su Fondo de Pensiones Obligatorias, para dar continuidad a su trámite.

Solicitó no tutelar los derechos de la accionante en razón de que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARIA CAMILA ARDILA ARCINIEGAS.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 29 de septiembre del año 2023, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a quien se les notificó la acción interpuesta, dando respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 10 de octubre del año 2023, tuteló el amparo constitucional al mínimo vital, ordenando a la pasiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda a efectuar las validaciones correspondientes respecto a la afiliada accionante, con los empleadores SOLVO SAS e INVERCELI S.A.S, a través de los correos electrónicos de dichas entidades y/o números de contacto telefónico, y, en caso afirmativo, proceda a culminar el trámite de retiro de cesantías en forma inmediata, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A, impugnó la decisión argumentando que existe nulidad al no integrar en la acción de tutela a INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S teniendo en cuenta que fueron los empleadores de la accionante y son los únicos que pueden certificar los vínculos laborales de la parte activa.

Solicita se DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO y se vincule a INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S, máxime, si se tiene en cuenta que dentro del fallo se ordenó proceda a efectuar las validaciones correspondientes respecto a la afiliada accionante, con los empleadores SOLVO SAS e INVERCELI S.A.S, a través de los correos electrónicos de dichas entidades y/o números de contacto telefónico y que NO FUE VINCULADA AL PROCESO.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si hay nulidad de lo actuado por no vincularse dentro de la acción constitucional a las entidades INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S.

PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.

Para tal efecto, el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, establece las personas contra quienes debe dirigirse la acción de tutela y sus intervinientes así:

"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

EL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos a la contradicción y a la defensa hacen parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso – artículo 29 superior-. En ese sentido, dichas garantías comprenden, entre otros asuntos, *"la facultad de presentar pruebas, controvertirlas e impugnar las providencias judiciales, sin perjuicio de los pronunciamientos adoptados en única instancia, cuando así lo establezca la ley y en el marco de criterios de razonabilidad y proporcionalidad con los cuales se garantice de manera adecuada el derecho de defensa."*

El derecho de contradicción es un mecanismo de participación dentro de un proceso. Es decir, se refiere a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad *"reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga."* De igual forma, la jurisprudencia ha destacado que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías

procesales, pues *"con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta."*

La integración del contradictorio también hace parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso toda vez que materializa el derecho de defensa y de contradicción. Pretermitir la intervención de una parte o un tercero con interés legítimo constituye una vulneración de los derechos mencionados. Por lo cual, *"es deber del juez desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso; si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento éste que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada."*

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 583 de 2015 recogió las reglas establecidas en la jurisprudencia a efectos de declarar la nulidad de las providencias judiciales por indebida integración del contradictorio.

"Dicha providencia dispone como primera regla que el juez de tutela debe integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Así, cuando la demanda de tutela se dirige contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, "bien puede el juez de oficio, antes de resolver, vincular al proceso a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante, otorgándole suficientes elementos de defensa dentro del mismo, con arreglo a la garantía constitucional."

La segunda regla señala que la integración del contradictorio también se aplica en el caso en que "aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela."

La tercera regla se refiere a los efectos de la indebida integración del contradictorio para el derecho común y para la acción de tutela. El artículo 133 del Código General del Proceso prevé como una nulidad insubsanable la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, de manera que, la nulidad por la falta de notificación de una providencia diferente a este podrá ser subsanada durante el trámite. En todo caso, si ello no sucede así, el efecto de la falta de integración del contradictorio para el derecho común – según lo referido por la tercera regla – es la adopción de decisiones inhibitorias.

A diferencia de lo anterior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone de forma expresa que el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna. Así, el contradictorio debe integrarse a fin de que las partes o terceros interesados "resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones".

Por último, la cuarta regla señala que "si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de derecho fundamental y, no obstante ello, el juez de tutela de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte. De manera general, de acuerdo con este precedente, una decisión de esta naturaleza involucra revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecua y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda." Por lo cual, en un trámite de tutela la indebida integración del contradictorio, si bien da lugar a una nulidad de la sentencia, debe ser subsanada de manera oficiosa por el juez que la advierte a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte accionada, y a su turno, adoptar una decisión de fondo que materialice el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante."

En suma, la debida integración del contradictorio hace parte del derecho al debido proceso. En virtud de la naturaleza de la acción de tutela, el derecho de contradicción comporta un estándar de protección más estricto y hace parte de los deberes del juez ejercer sus poderes oficiosos, con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la falta de integración del contradictorio es causal de nulidad de las sentencias de tutela. En todo caso, ante tal situación se debe estudiar el asunto caso a caso, de tal manera que la decisión de retrotraer – o no – la actuación a su inicio no afecte de forma desproporcionada los derechos fundamentales del accionante.

CASO CONCRETO

La entidad accionada en su impugnación solicita se declare la nulidad de lo actuado en la acción de tutela por la no vinculación al contradictorio a las entidades INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S, teniendo en cuenta que fueron los empleadores de la accionante y son los únicos que pueden certificar los vínculos laborales de la parte activa.

Además de que en el fallo se ordenó proceda a efectuar las validaciones correspondientes respecto a la afiliada accionante, con los empleadores SOLVO SAS e INVERCELI S.A.S, a través de los correos electrónicos de dichas entidades y/o números de contacto telefónico y que NO FUE VINCULADA AL PROCESO.

Ahora bien el despacho en su análisis observa que en el trámite adelantado por el A – quo en primera instancia se realizó conforme al artículo 29 de la Constitución Política, no se observa que haya una vulneración al debido proceso por no vincular en la acción de tutela a las empresas INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A., en las cuales laboró la accionante toda vez que la petición del pago de las cesantías va dirigida a la Porvenir S.A., quien es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y proceder a realizar el pago; por lo tanto está en la obligación de confirmar con las entidades INVERCELI S.A.S. y SOLVO S.A.S, a través de sus canales de atención que la información aportada por la accionante al momento de realizar su solicitud es verídica.

Además, no se observa que en la sentencia de tutela se le esté impartiendo orden alguna a las empresas en que laboró la accionante, toda vez que el trámite que se ordenó adelantar está en cabeza de Porvenir S.A. y se trata de un trámite interno que deberá realizar la accionada.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** íntegramente, la decisión impugnada por la parte accionante y que fue expedida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 10 de octubre del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 10 de octubre del año 20232, en la acción de tutela promovida por **MARIA CAMILA ARDILA ARCINIEGAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.373 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representado por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL o por quienes hagan sus veces al momento de la presente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c326974e0a398d3a77fcb7f37a7207203f23e28718b5e2bff2c020b4e1c749**
Documento generado en 08/11/2023 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>